



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 161**

Radicado No. 13-468-40-89-001-2024-00020-00

MOMPOX - BOLIVAR, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Rad. 13-468-40-89-001-2024-00020-00.  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: ANA MARCELA CADENA ALVARADO  
DEMANDADO: BERNARDO DE JESUS PIANETA MEJIA  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular al señor BERNARDO DE JESUS PIANETA MEJIA

Revisado el expediente, encuentra el despacho que hay lugar a la inadmisión de la demanda, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 9 y 10 del C.G.P. por lo siguiente:

- i) **Estimación de la cuantía (núm. 9, art. 82 C.G.P.): en la demanda** no se indica la cuantía del proceso, que para el presente caso su estimación es necesaria para determinar competencia.
- ii) **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (núm. 10, art. 82 C.G.P.)**. En la demanda se señala como dirección de notificación del demandado FINCA EL CRISTAL en Mompox, Bolívar, sin embargo, para el despacho es necesario mayor especificación en dicha dirección, pues no puede perderse de vista que la notificación de las providencias judiciales es el acto que garantiza el debido ejercicio del derecho de defensa de las partes y es por ello que la parte demandante, deberá subsanar la falencia notada, a fin de evitar futuras nulidades.
- iii) **Lo que se pretenda con precisión y claridad**. En la demanda se pretende la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 012436100010883, sin embargo, teniendo en cuenta el concepto de capital insoluto que no es otro, que la parte del crédito que aún se debe, al juzgado no le queda claro, toda vez que según la tabla de amortización del crédito anexa a la demanda en la parte de DATOS DE LA OPERACIÓN se observa monto: 10.000.000 con fecha de desembolso 26 de octubre de 2021, mientras que en los hechos de la demanda se manifiesta que el pagaré suscrito respalda la obligación No. 725012430135270, la cual fue fijada para ser cancelada en



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

**Radicado No. 13-468-40-89-001-2024-00020-00**

diez (10) cuotas semestrales, señalándose además, que el demandado incurrió en mora desde 27 de abril de 2023.

Analizado lo anterior, se deduce que, si el demandado incurrió en mora el 27 de abril de 2023, en dicha fecha debía pagar la cuota número 3, entendiéndose que la obligación fue cancelada hasta la cuota No. 2, y de ser así, no sería posible que el capital de crédito desembolsado y el capital insoluto sean por el mismo valor, lo cual deberá aclarar la parte demandante.

Igualmente se advierte, que se pretende la suma \$1.979.845 correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital representado en el pagare No. 012436100010883 a la tasa variable del IBRSV +6.7% efectiva Anual desde el día 26 de octubre de 2022 hasta el día 26 de abril de 2023, lo cual tampoco queda claro para el despacho, pues si el demandado incurrió en mora el 27 de abril de 2023, ello quiere decir que las cuotas causadas con anterioridad se encontraban canceladas y ello incluía los intereses remuneratorios.

En idéntico sentido, se advierte falta de claridad frente a la pretensión del literal f) de la demanda, ya que se pretende la suma de \$1.680.118 correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital representado en el pagare No. 012436100008863 a la tasa variable del DTFEA+ 7.0% efectiva Anual desde el día 19 de junio de 2023 hasta el día 18 de diciembre de 2023 y si el demandado incurrió en mora el 18 de diciembre de 2023, tal como se expresa en los hechos de la demanda, ello quiere decir que las cuotas causadas con anterioridad se encontraban canceladas y ello incluía los intereses remuneratorios.

Esta exigencia de la “claridad y precisión” de las pretensiones, busca generar, de una parte, estándares mínimos que faciliten el trabajo del juzgador al momento de disponer *ab initio* la orden de pago en coherencia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y de otra, garantizar el conocimiento minucioso del demandado de lo que debe -si es del caso- cumplir y por ende, su debida contradicción en el proceso al momento de notificarle el mandamiento ejecutivo, la cantidad de dinero que se busca obtener por parte del demandante, a ello apunta el presupuesto procesal de “demanda en forma” a que el objeto del proceso sea claro, y que exista certeza acerca de lo que se pide en la demanda.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 161**

**Radicado No. 13-468-40-89-001-2024-00020-00**

Los procesos ejecutivos incluso por sobre los de conocimiento, la aplicación a cabalidad del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. que exige la expresión de la pretensión “*con claridad y precisión*” cobra importancia teniendo en cuenta que la naturaleza del mandamiento de pago es diferente a la de la admisión de la demanda, comportando una orden directa de pago dirigida al deudor desde el inicio de la acción.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

*“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.”* (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO.  
JUEZ**